

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00066/2014**

En Oviedo, a 7 de marzo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 306/2013 interpuesto por el letrado don G M, en nombre y representación de don , contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 5 de abril de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don B F y asistido por la letrada consistorial doña M M, relativa al personal municipal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de noviembre de 2013 el letrado don M G M, en nombre y representación de don , presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 5 de abril de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo por la que solicitaba que se revisase la valoración como subalterno cuando en realidad sus funciones son equivalentes cuando menos a las propias de un auxiliar administrativo de la Policía local.

**SEGUNDO.** Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 306/2013 y por decreto de 22 de noviembre de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 6 de marzo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. De conformidad con la alegación de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 5 de abril de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo por la que solicitaba que se revisase la valoración como subalterno cuando en realidad sus funciones son equivalentes cuando menos a las propias de un auxiliar administrativo de la Policía local.

**SEGUNDO.** La parte recurrente considera que el recurrente fue destinado en 1996 con la categoría profesional de peón al servicio de la Policía local. En la actualidad el recurrente desempeña las funciones de traslado de documentos, recogida de documentos, registro informático, responsable del Registro General, emisión de recibos de pago y cualesquiera otras funciones que se encomiende por el servicio. La valoración del puesto de trabajo como consecuencia de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo es errónea. De hecho, el Ayuntamiento no cuenta propiamente con una relación de puestos de trabajo y la valoración que ha hecho el Ayuntamiento es fraudulenta cambiando el puesto de operario por el de subalterno a pesar de las funciones administrativas que realiza. Por tanto solicita que se le efectúe una valoración de su puesto de trabajo con los derechos económicos que procedan hasta el límite de la prescripción.

**TERCERO.** El Ayuntamiento se opone a la demanda e invoca, sustancialmente, la causa de inadmisibilidad del recurso por concurrencia de cosa Juzgada dado que ya en sentencia de 6 de mayo de 2009 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo se le denegaba el reconocimiento de la categoría de auxiliar administrativo y la reclasificación en el grupo profesional C1. Asimismo, mediante sentencia 475/2012 del mismo Juzgado se pronunció sobre la misma cuestión y consideró correctamente ejecutada la sentencia. En cuanto al fondo del asunto el recurrente no tiene derecho a cobrar las retribuciones de un auxiliar administrativo a la vista del certificado del Comisario Principal Jefe de la Policía Local de 27 de enero de 2011. En todo caso no consta una impugnación directa ni indirecta de la relación de puestos de trabajo que debe considerarse un acto firme y consentido.

**CUARTO.** A título liminar es preciso examinar la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada invocada por el Ayuntamiento. Ahora bien y aun cuando se han pronunciado dos sentencias sobre las mismas cuestiones retributivas se han hecho en periodos temporales y en términos bien distintos.

En efecto, la sentencia nº 475/2009, de 6 de mayo de 2009 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo (magistrado García López) que, en particular y en cuanto al fondo del asunto, desestima el recurso por falta de prueba y de impugnación de la relación de puestos de trabajo, no pueden seguir desplegando efectos con posterioridad a los hechos enjuiciados y esa es la razón de que en 2012 el mismo Juzgado que había pronunciado la sentencia anterior estimase en parte en su sentencia nº 199/2012, de 28 de mayo, la demanda de revisión de la valoración del puesto de trabajo del ahora recurrente en el Ayuntamiento con resultados, ciertamente, insatisfactorios para el ahora recurrente. Debe subrayarse que en esta sentencia de 2012 no se reconocen diferencias económicas porque no se solicitaban en vía administrativa.

Del mismo modo y en este caso, con posterioridad a la sentencia de 2012 las circunstancias pueden haber variado hasta el punto de que permitan, al menor en parte, llegar a

una conclusión distinta de la que sostiene el propio Ayuntamiento.

En efecto, en este caso no se trata solo de la valoración del puesto del ahora recurrente sino, como señalaba el letrado recurrente en sus conclusiones de, en su caso, el abono del ejercicio de puestos de superior categoría.

En definitiva, no puede acogerse la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada cuando lo discutido se basa de manera esencial en el desempeño de las funciones efectivas por parte del funcionario que por su naturaleza son evolutivas y cambiantes.

**QUINTO.** En cuanto al fondo del asunto, debe compartirse la argumentación de la letrada consistorial conforme a la cual no ha habido propiamente una impugnación de la relación de puestos de trabajo, en este caso indirecta, ni consta que el asunto se haya impugnado directamente en la Sala de lo Contencioso-administrativo.

En efecto, el escrito presentado en vía administrativa insiste en el cumplimiento ficticio de la sentencia de 2012, aspecto que obviamente no corresponde dilucidar a este Juzgado y que está resuelto por el auto de 4 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo que tiene por ejecutada la sentencia de 2012 del mismo Juzgado.

Aun cuando, efectivamente, nada tenga que objetar este Juzgado a que se le plantee una impugnación indirecta de la relación de puestos de trabajo, en este caso no se ha hecho clara y directamente. De hecho y en los términos ya expresados por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 en su sentencia de 2012 la clasificación corresponde llevarse a cabo a través de los procedimientos establecidos al efecto.

En este sentido y en atención al informe de la Consultora Garrigues el Ayuntamiento procedió a la clasificación del ahora recurrente como subalterno. En efecto, del expediente administrativo resulta que la Junta de Gobierno Local aprobó en su reunión de 13 de diciembre de 2012 y en ejecución de sentencia de 28 de mayo de 2012 red denominar en el Área de la Policía Local un puesto de trabajo de operario como subalterno (folio 21 del expediente administrativo). En el expediente administrativo consta el Acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo el 13 de diciembre de 2012 y lo sometió a información pública mediante edicto publicado en el BOPA nº 2 de 3 de enero de 2013 (folio 17 del expediente).

Como no se ha desvirtuado la legalidad de la relación de puestos de trabajo, tanto procedimental como sustantivamente, debe desestimarse la solicitada reclasificación al no corresponder a este Juzgado la creación de nuevos puestos o la sustitución de la potestad de organización del personal del Ayuntamiento de una relación de puestos de trabajo que no se ha revelado ilegal.

**SEXTO.** Ciertamente, las pruebas testifcales practicadas en el juicio respecto de dos superiores directos del ahora recurrente y que conocen muy bien las funciones que realiza permiten llegar a la convicción de que el ahora recurrente,

independientemente de su clasificación profesional como subalterno, está realizando funciones que determinaron que el propio Juzgado nº 1 en su sentencia de 2012 exigiese una nueva valoración, que se hizo y que en realidad es lo que ahora recurrente, pero no propiamente la relación de puestos de trabajo en cuanto se refiere al puesto del ahora recurrente.

En efecto, don F. P. R. ha explicado exhaustiva y claramente que las funciones efectivas del recurrente desde 2010 son las de jefe del Registro especial, la supervisión y la coordinación del mismo personal auxiliar del Registro especial, hasta el punto de firmar los permisos del personal que coordina. Tales declaraciones han sido corroboradas por don F. G. en la medida en que el recurrente realiza la calificación, generalmente compleja, de los documentos presentados en el Registro especial; en su expresión 'todos los documentos pasan por manos' del ahora recurrente; e incluso nadie duda de su poder de coordinación sobre los auxiliares administrativos, de su responsabilidad en materia informática.

Sin embargo y nuevamente en los mismos términos que había constatado la sentencia de 2012 del Juzgado nº 1 no cabe acoger la reclamación de diferencias económicas que se recogen en el suplico de demanda, y que reitera el letrado demandante en conclusiones, pues no se contenía tal petición en el escrito presentado en vía administrativa que se refiere únicamente a la rectificación de la valoración.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación, debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo entablado.

**SEPTIMO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas al recurrente dadas las circunstancias del caso y la falta de jurisprudencia clara al efecto.

#### FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don M. , en nombre y representación de don , contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 5 de abril de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

